



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00445-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Jhon Jairo Galván Palencia** contra **Brinks de Colombia SA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, debido proceso y al mínimo vital.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada el reintegro sin solución de continuidad de su contrato de trabajo con el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde que se dio la terminación del vínculo.

Explicó que labora para la ejecutada desde el 4 de junio de 2012 en el cargo de jefe de Tripulación en Bogotá, y, el 26 de enero de 2021 fue citado a presentar descargos por la presunta comisión de una falta disciplinaria, la cual alega nunca existió. Sin embargo, terminaron su contrato laboral a pesar de que la vulneración a sus garantías al interior del proceso disciplinario, no tuvieron en cuenta que estaba protegido por el fuero circunstancial y es padre cabeza de familia.

2. La accionada alegó que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, aunado a la no comprobación de los derechos reclamados por el peticionario. En efecto, indicó que hubo una justa causa para la terminación de la relación laboral, pues *“durante el desarrollo de la ruta 222, el día 16 de Diciembre de 2020, donde el accionante ejercía como Jefe de Tripulación, realizó actos de indisciplina e irrespeto, dado que utilizó palabras descalificativas y ofensivas contra un funcionario y representante en punto del cliente JUAN VALDEZ, tienda Modelía COD 62244, al reclamarle la tardanza en la recibida y entrega de los valores, misma que no superó los 15 minutos reglamentarios. Hecho que conllevó a que el cliente no realizara la entrega y la recibida de los valores e interpusiera queja formal por falta de respeto y decencia de su parte hacía él, motivo por el cual se adelantó proceso disciplinario en contra del accionante y se determinó la responsabilidad del mismo en el incumplimiento, existiendo justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, todo en el marco de lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones constitucionales y laborales”*. Agregó que en el proceso disciplinario garantizó el derecho de defensa del accionante, además que la falta imputada se tuvo por demostrada al interior del procedimiento, e insistió que el fuero circunstancial no protege ni da estabilidad laboral en el empleo a quienes se despida con justa causa, y por la otra, que no se aportó ninguna prueba que acredite la calidad de padre cabeza de familia.

3. **Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia “Sintrabrinks”** indicó que la acción de tutela interpuesta por el quejoso *“se enmarca en un contexto de actos atentatorios en contra de la libertad sindical direccionados por BRINKS COLOMBIA a los afiliados de SINTRABRINKS. La organización sindical que represento ha sido objeto de masivos: (i) despidos en contra de directivos sindicales, por lo que sus procesos se encuentran en Levantamiento de Fuero Sindical; (ii) Procesos Disciplinarios en contra de directivos sindicales y afiliados a SINTRABRINKS; (iii) Terminaciones de contratos de trabajadores afiliados a SINTRABRINKS”*. Por último, refirió coadyuvar la solicitud de reintegro presentada por el actor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

No obstante, la acción constitucional sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente². Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

Siguiendo con lo anterior, en los casos en que se pretende el reconocimiento de derechos de índole laboral, éstos por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable tal como se indicó con antelación.

Según el material probatorio recaudado se tiene por demostrado:

1. La relación laboral entre las partes del 4 de junio de 2012 al 26 de febrero de 2021.
2. Comunicación del 22 de diciembre de 2020 en la que se solicita al accionante presentar informe sobre los hechos acaecidos el 16 de diciembre del mismo año.
3. Escrito del 28 de diciembre de 2020 firmado por el accionante en la que da su versión de los hechos.
4. Comunicado del 26 de enero de 2021 en el que se da apertura formal al proceso disciplinario y se cita a presentar descargos.
5. Derecho de petición del 1 de febrero del año en curso en el que el actor pidió el acompañamiento a la audiencia con dos representantes del sindicato y respuesta del día 2 de febrero en la que se indica que el interesado es quien tiene a cargo la citación de las mentadas personas.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala en su primer numeral la improcedencia de la acción de tutela “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6. Documentos de descargos del 3 de febrero de 2021 suscrito por el quejoso, y acta de descargos de la misma fecha elevada por la empresa.
7. Comunicado del 22 de febrero de 2021 en el que se niega la solicitud de pruebas presentadas por el actor.
8. Documento del 26 de febrero de 2021 mediante la cual se da por terminado el contrato de trabajo con justa causa.
9. Registro civil de nacimiento de Valentina Galván Basante.
10. Recibo de servicio público de energía eléctrica.
11. Recibo de servicio público de agua.
12. Pantallazos de productos financieros del BBVA tales como tarjetas de crédito, crédito de consumo y crédito hipotecario.
13. Constancia de deposito de convenciones, pactos colectivos y contratos sindicales presentado por Sintrabrinks en el Ministerio del Trabajo el día 26 de octubre de 2016 y 17 de julio de 2018.
14. Decisiones del 21 de febrero de 2020, 16 de marzo de 2020 y 23 de julio de 2020 proferidas por el Tribunal de Arbitramento, convocado por el Ministerio del Trabajo mediante resolución 4373 de 22 de octubre de 2019, para dirimir el conflicto colectivo existente entre la accionada y el sindicato.
15. Copia del contrato de trabajo.
16. Correo electrónico del 16 de diciembre de 2020 en el que funcionarios de la tienda Juan Valdez ponen en conocimiento los hechos constitutivos de la falta que desataron la terminación del contrato de trabajo por justa causa.
17. Reglamento interno de trabajo.

Al punto del examen del derecho al mínimo vital, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio, pues este es “(...) *aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)*”⁴. En este caso, el quejoso no demostró la conculcación alegada⁵, pues las pruebas arrimadas son insuficientes para (i) probar la calidad de padre cabeza de familia puesto que solo se allegó copia de un registro civil, empero no se nombró a las demás personas de su núcleo familiar, ni se probó la falta de capacidad económica de su esposa por medio de documentos, por ejemplo, que denoten su afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria o más aún su pertenencia al régimen subsidiado, y (ii) mostrar que las obligaciones financieras estén

⁴ C. Const. Sentencia T-1157/04, 18-11-2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

a su cargo, pues los pantallazos arrimados no permiten verificar quien es el titular de los productos máxime si ninguna de ellos registra en mora.

Sobre el derecho al debido proceso en materia laboral, la Corte Constitucional ha fijado una línea que permite denotar el procedimiento por los empleadores para despedir a sus trabajadores con justa causa: ***“En este escenario, los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador”***⁶. En el caso bajo estudio, el procedimiento seguido para el despido del trabajador se ajusta a los presupuestos en referencia, razón por la cual el cargo esgrimido sobre este punto no está llamado a prosperar.

Finalmente, sobre el fuero circunstancial, este se define en el art. 25 del Decreto 2351 de 1965, así: “Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”. En este sentido, en principio no se advierte una causa injustificada para el despido, pero en todo caso, el accionante deberá pues como se dejó por sentado en líneas anteriores, el escenario de la acción de tutela está reservado para cuando no existan otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para la protección de los derechos reclamados a menos de que se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se itera no se probó en este asunto, siendo a la postre competencia del juez ordinario laboral determinar si el trabajador esta cobijado por este fuero y si la terminación unilateral de la relación laboral se dio o no con justa causa.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

Primero: Declarar la improcedencia de la acción invocada.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁶ Sentencia T 293 de 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c930b95be553dd20ac6d8bb7988c492e98924fe22480ae3537ae9382c5cd61e4

Documento generado en 02/06/2021 09:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**